

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600044224, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2262-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 06 de octubre de 2017, notificado el día 12 de octubre de 2017, a la empresa **SOLGAS S.A.**¹, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente N° (R.U.C.) N° 20100176450.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de marzo de 2016 se realizó la visita de supervisión a la Red de Distribución de GLP, ubicada en Melitón Porras N° 142-146, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP- Expediente N° 201600044224.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 619-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de setiembre de 2017 y en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP- Expediente N° 201600044224, en la instrucción realizada a la Red de Distribución de GLP, ubicada en Melitón Porras N° 142-146, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **SOLGAS S.A.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20100176450, se habría verificado en la visita de supervisión de fecha **30 de marzo de 2016** que la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

¹ Cabe indicar que, de la consulta RUC realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, se advierte que, con fecha 03 de agosto de 2016, la empresa **REPSOL GAS DEL PERU S.A.** modificó su razón social a **SOLGAS S.A.**, manteniendo el RUC N° 20100176450. En ese sentido, corresponde utilizar la mencionada razón social, en el presente informe.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Cada instalación deberá contar al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062. Alternativamente, se aceptarán extintores con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
2	No acredita contar con un documento mediante el cual se haya puesto en conocimiento del Cuerpo General de Bomberos, sobre la instalación del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	La instalación de los tanques sobre techos de edificios deberá ser de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.
3	No acredita contar con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (l) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	El techo donde se ubique el tanque deberá ser capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales. Se deberá contar con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil.
4	Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los tanques deben ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3m (10 pies) de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6.1m (20 pies) de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria del GLP.
5	No acreditó contar con el Análisis de Seguridad.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123.	Un análisis de seguridad deberá ser preparado de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.
6	Las conexiones de llenado para líquido y vapor no están marcadas ni etiquetadas.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 6.4.11 (r) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Las conexiones de llenado para líquido y vapor deberán estar marcadas y etiquetadas en forma visible.
7	No acredita haber efectuado la prueba de hermeticidad de la línea de GLP líquido.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 6.10 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM	Luego del montaje, los sistemas de tubos y tuberías (incluidas mangueras) deberán probarse y demostrar que están libres de fugas a una presión no menor que la presión de operación normal.

- 1.4. Asimismo, conforme se indica en el Informe de Instrucción Nº 619-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de setiembre de 2017 y en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP- Expediente Nº 201600044224, se verificó que la empresa **SOLGAS S.A.** consignó información inexacta en su Declaración Jurada Técnica – 15, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) obrante en el expediente Nº 201500093117, presentada con fecha 14 de julio de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

Preguntas de la Declaración Jurada para la inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP	Respuesta de la administrada	Resultado de la verificación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

20. ¿Cuenta la instalación con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción es de 4A:80B:C ó alternativamente cuenta con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711?	SI	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.
88. ¿Se ha puesto en conocimiento, por escrito, del Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación de(los) tanque(s) de GLP?	SI	No acredita contar con un documento mediante el cual se haya puesto en conocimiento del Cuerpo General de Bomberos, sobre la instalación del tanque de GLP.
93. ¿Cuenta con un documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque, es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales?	SI	No acredita contar con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil.
94.- ¿Se ubican los tanques en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1m. de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP?	SI	Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente.
96. ¿Se ha preparado un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123?	SI	No acreditó contar con el Análisis de Seguridad.
103.- ¿Se encuentran las conexiones de llenado para líquido y vapor marcadas y etiquetadas en forma visible? Nota: Aplicable a tanques instalados en techo.	SI	Las conexiones de llenado para líquido y vapor no están marcadas ni etiquetadas.
130.- Luego del montaje, los sistemas de tubos y tuberías (incluidas mangueras), ¿se han probado y demostrado que están libres de fugas?	SI	No acredita haber efectuado la prueba de hermeticidad de la línea de GLP líquido.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2262-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 06 de octubre de 2017, notificado el día 12 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa **SOLGAS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.4.11, 6.4.11 (l), 6.4.11 (m), 6.4.11 (s), 6.4.11 (s), 6.22.3.2 y 6.10 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2016-44224 de fechas 18 de octubre de 2017, la Administrada solicitó el otorgamiento de un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.7. A través del Oficio N° 4446-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de octubre de 2017, notificado con fecha 26 de octubre de 2017, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.8. Mediante Escrito de Registro N° 2016-44224 de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos.

- 1.9. Con fecha 13 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1617-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.10. A través del Escrito de Registro N° 2016-44224 de fecha 21 de diciembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA RED DE DISTRIBUCIÓN DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Red de Distribución de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 30 de marzo de 2016, en el establecimiento ubicado en Melitón Porras N° 142-146, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada mediante Escrito de Registro N° 2016-44224 de fecha 18 de octubre de 2017, solicitó se amplié el plazo, puesto que el tiempo señalado les resulta insuficiente para absolver las imputaciones señaladas.

Asimismo, en sus descargo presentado mediante Escrito de Registro N° 2016-44224 de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada sostiene que con relación al **incumplimiento N° 1**, cuentan con un extintor que cumple con las exigencias técnicas de la NTP 321.123. A fin de probar ello, adjuntan fotografías como prueba de lo indicado.

Respecto al **incumplimiento N° 2**, correspondiente a que no se habrían acreditado que el Cuerpo General de Bomberos tenga conocimiento de la instalación del tanque de GLP, señalan que con fecha 31 de marzo de 2016 comunicaron a la Compañía General de Bomberos del distrito la instalación de un tanque de GLP en el edificio que fue objeto de supervisión, indicando adjuntar dicha comunicación como anexo, procediendo adjuntar fotografías como prueba de lo indicado.

Con relación al **incumplimiento N° 3**, referido a no contar con el certificado de garantía estructural firmada por un Ingeniero Civil que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridas por el reglamento, proceden a adjuntar el certificado firmado por el Ing. Julio Antonio Higashi Luy, con CIP 42090; el cual certifica la capacidad de la estructura que soporta el tanque, anexando dicha prueba.

Con relación al **incumplimiento N° 4**, sobre los sumideros cerca al tanque de GLP, manifiestan que reconocen que al momento de realizarse la supervisión, los sumideros se encontraban cerca al tanque del GLP a una distancia menor a 3 metros. Sin embargo, refieren como podrá corroborarse, que estos han sido sellados, procediendo adjuntar fotografías como prueba de lo indicado.

Con relación al **incumplimiento N° 5**, referido a no haber acreditado contar con el análisis de seguridad, proceden a adjuntar el análisis de seguridad para tanques de GLP instalados en techos de edificios desde el año 2015, anexando dicha prueba.

Respecto al **incumplimiento N° 6**, correspondiente a la tubería de líquido en el punto de llenado la cual no está marcada ni etiquetada, indica que el punto de llenado ha sido etiquetado debidamente, anexando dicha prueba.

Respecto al **incumplimiento N° 7**, correspondiente a no contar con documento que acredite que las tuberías están libres de fuga, indica que las tuberías aludidas han sido objeto de pruebas de hermeticidad, prueba de lo cual proceden a adjuntar el Acta de Prueba de Hermeticidad de tuberías libres de fuga.

Asimismo señalan que la entidad actuó respetando los principios de tipicidad, culpabilidad. Refiriendo que en el presente caso, resulta evidente que la infracción que se les pretende imputar no se subsume en los elementos del tipo infractor.

Igualmente, solicita se evalúe adecuadamente el incumplimiento sobre la información consignada en la Declaración Jurada Técnica – 15, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) obrante en el expediente N° 201500093117, presentada con fecha 14 de julio de 2015, señalando que al haber dado cumplimiento íntegro a la NTP en lo relativo a las infracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por lo que corresponde que el procedimiento administrativo sancionador iniciado sea archivado en dichos casos.

En ese sentido, señalan que considerando que el artículo 255 del TUO de la LPAG, el presente caso califica perfectamente como un hecho eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en los términos del literal f) de la disposición legal mencionada, por lo que tomando en cuenta que esta subsanación se realizó mucho antes de la imputación de cargos, pues refieren que su calificación como eximente de responsabilidad es innegable, teniendo en cuenta que no se encuentra en ninguna de las causales no pasibles de subsanación del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

La Administrada mediante Escrito de Registro N° 2016-44224 de fecha 21 de diciembre de 2017, manifiesta que respecto a los incumplimientos N° 1, 4 y 6, se ha procedido a subsanar dichos incumplimientos antes del inicio del procedimiento, por tanto indica se le debe aplicar el eximente de responsabilidad, archivándose el procedimiento administrativo iniciado, en virtud de lo establecido en el TUO de la Ley 27444 y del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

La Administrada adjuntó a su escrito de descargos: copia de la Vigencia de Poder inscrito en el Asiento C00252 de la Partida N° 11017433 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; copia del DNI del representante legal, copia del Certificado de Garantía Estructural de la Red de Distribución de GLP de fecha 21 de octubre de 2014, copia del Análisis de Seguridad de la Red de Distribución de GLP, copia del Acta de Prueba de Hermeticidad de tubería libres de fuga, copia de la carta de fecha 31 de marzo 2016 dirigida a la compañía de Bomberos, copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 41594039 correspondiente al señor Samuel Arturo Meza Aguirre, copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 40930515 correspondiente a la señora Alicia Diaz Burgos y copia de dieciocho (18) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SOLGAS S.A.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de marzo de 2016, que en la instalación con Registro de Hidrocarburos N° 1164225-600-020815, se infringió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.4.11, 6.4.11 (l), 6.4.11 (m), 6.4.11 (s), 6.4.11 (s), 6.22.3.2 y 6.10 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; así como por haber presentado información inexacta para inscribirse en el Registro de Hidrocarburos contenida en la Declaración Jurada Técnica – 15, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) obrante en el expediente N° 201500093117, presentada con fecha 14 de julio de 2015, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM y en el artículo 5° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Con relación a los **incumplimiento N°s 2, 3, 5 y 7**, señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar, que de la revisión de los medios probatorios presentados por la Administrada, consistentes en el certificado de garantía estructural firmado por el Ing. Julio Antonio Higashi Luy, con CIP 42090; el análisis de seguridad para tanques de GLP instalados en techos de edificios de fecha 24 de julio de 2015, firmado por el profesional responsable; la carta a la Compañía de Bomberos de fecha 02 de marzo de 2015 y el Acta de Prueba de Hermeticidad de tuberías libres de fuga de fecha abril de 2015, documentos que acreditan que a la fecha de la visita de supervisión, la Administrada sí cumplía con lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los Numerales 6.4.11, 6.4.11 (l), 6.4.11 (s) y 6.10 de la NTP 321.123. Por lo que, corresponde ordenar el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **SOLGAS S.A.**

Respecto a los **incumplimientos N°s 1, 4 y 6**, señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe indicar que las infracciones materia del presente procedimiento se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 30 de marzo de 2016, toda vez que se verificó que:

i) No cuenta con al menos un extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.

- ii) Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente., toda vez que, existe un ducto (tragaluz) ubicado a 1.5 metros del tanque de GLP y por debajo de la válvula de seguridad.
- iii) Las conexiones de llenado para líquido y vapor no están marcadas ni etiquetadas.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los descargos presentados por la Administrada así como de las fotografías obtenidas en la visita de supervisión, se desprende que dichos descargos no desvirtúan la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en los incumplimientos **N°s 1, 4 y 6**, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que: la no cuenta con al menos un extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente; Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente., toda vez que, existe un ducto (tragaluz) ubicado a 1.5 metros del tanque de GLP y por debajo de la válvula de seguridad y las conexiones de llenado para líquido y vapor no están marcadas ni etiquetadas. Tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de supervisión de fecha 30 de marzo de 2016, las cuales obran en el expediente N° 201600044224.

Por lo expuesto, la empresa **SOLGAS S.A.**, debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en el “Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP- Expediente N° 201600044224” no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos.

Respecto a la solicitud de ampliación de plazo planteada por la Administrada, debe precisarse que mediante Oficio N° 4446-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de octubre de 2017, notificado el 26 de octubre de 2017, se le otorgó por única vez un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, no obstante lo señalado es preciso indicar que los descargos presentados en cualquier etapa del procedimiento son evaluados pese a que sean remitidos fuera de plazo establecido en la norma citada.

Con relación a lo manifestado por la Administrada respecto de contar con un (1) extintor, con las características señaladas por la normativa vigente, corresponde precisar que de la revisión de los medios probatorios presentados, consistentes en los registros fotográficos, se evidencia que el extintor presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123, esto es, extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062. Alternativamente, se aceptarán extintores con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. En tal sentido corresponde imponer la sanción respectiva.

Respecto a lo manifestado por la Administrada sobre la subsanación de las observaciones, cabe precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo

las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden de ideas, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada ha subsanado de manera voluntaria las infracciones N°s **4 y 6** consignadas en el Informe de Instrucción N° 619-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de setiembre de 2017 y el “Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP- Expediente N° 201600044224”, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo se considerara un factor atenuante del 5%³.

Cabe indicar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 2° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017.

En relación a la solicitud de archivo del procedimiento administrativo por eximente de responsabilidad alegada por la Administrada en su escrito de descargo al haber subsanado las observaciones antes del inicio del procedimiento, corresponde precisar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo señala que: “La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”. Asimismo, el numeral 15.2 establece que: La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

En ese sentido, en el presente caso, se ha constatado que la Administrada ha subsanado voluntariamente la infracción con posterioridad al inicio del PAS⁴, razón por la cual no se puede eximir de responsabilidad por la comisión de las mismas, sino que será considerado para la aplicación del atenuante correspondiente, con el objeto de graduar la sanción. En

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁴ Cabe precisar que el presente procedimiento se inicio Oficio N° 2262-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 06 de octubre de 2017, notificado el día 12 de octubre de 2017, sin embargo la Administrada presentó sus descargos con fechas 18 de octubre y 06 de noviembre de 2017.

virtud de lo explicado, no es posible archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo solicitado. Cabe precisar que mediante escrito de registro N° 2016-44224 de fecha 18 de octubre de 2017, la Administrada solicitó un plazo adicional para presentar sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado con fecha 12 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 2262-2017-OS/OR-LIMA SUR.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de marzo de 2016, del “Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP- Expediente N° 201600044224” de fecha 30 de marzo de 2016, corresponde la imposición de las sanciones respectivas.

Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° **88, 99, 96 y 130**, de la Declaración Jurada Técnica – 15, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) obrante en el expediente N° 201500093117, presentada con fecha 14 de julio de 2015, referida a las infracciones N°s **1, 4 y 6**, se concluye que la Administrada consignó información inexacta en dicha declaración al haber señalado que sí cumplía con la obligación establecida en artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.22.3.2, 6.4.11 (m) y 6.4.11 (r) de la NTP 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, dado que, como se ha verificado precedentemente, no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados.

Por otro lado, habiéndose determinado en el numeral 3.2 del presente informe que no se ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.4.11, 6.4.11 (l), 6.4.11 (s) y 6.10, de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; se concluye que la Administrada no presentó información inexacta respecto de las preguntas **Nos 20, 94 y 103** de la citada Declaración Jurada, por lo que, no corresponde imponer sanción en dichos extremos, debiendo archiversse en esos extremos el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **SOLGAS S.A.**, incumplió lo establecido en el 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.22.3.2, 6.4.11 (m) y 6.4.11 (r) de la NTP 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.3, 2.13.2 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria; asimismo, ha consignado información inexacta en su Declaración Jurada Técnica – 15, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) obrante en el expediente N° 201500093117, presentada con fecha 14 de julio de 2015, hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD y modificatorias.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro

de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES ⁵
----	----------------	------------	----------------------	--	-----------------------------------

⁵Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

1	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Cada instalación deberá contar al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062. Alternativamente, se aceptarán extintores con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.2	Hasta 560 UIT. STA, CE.
4	Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los tanques deben ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3m (10 pies) de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6.1m (20 pies) de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria del GLP.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDS, RIE, CB.
6	Las conexiones de llenado para líquido y vapor no están marcadas ni etiquetadas.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 6.4.11 (r) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Las conexiones de llenado para líquido y vapor deberán estar marcadas y etiquetadas en forma visible.	2.26	Hasta 100 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	------------------------------------

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

1	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	La instalación no cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062 o no cuentan con extintores que tengan sello o marca de conformidad, que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	0.13
4	Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352.	Los tanques no se encuentran ubicados en áreas donde exista libre circulación de aire; y están ubicados a menos a 3 m de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP (Numeral 6.4.11 literal (m) de la NTP 321.123). Capac. Tanque < = a 1000 galones = 0.41 0.28 <Capac. Tanque < = a 10000 galones = 0.97	0.41
6	No cumple, porque la tubería de líquido en el punto de llenado no está marcada ni etiquetada. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 6.4.11 (r) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.26 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352.	Las conexiones de llenado para líquido y vapor no están marcadas y etiquetadas en forma visible (Numeral 6.4.11, literal (r) de la NTP 321.123).	0.03

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de los incumplimientos N°s **4 y 6**, corresponde aplicar a la empresa **SOLGAS S.A.**, la siguiente sanción:

			SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
		NUMERAL DE			

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre Pruebas, Inspección, Mantenimiento, Reparación y/o Destrucción, se encontraba tipificada en el numeral 2.14.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la infracción administrativa referida a Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares, se encuentra tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

			RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO		
4	Existen tres (3) sumideros a menos de tres (3) metros del tanque. Se ubican a una distancia de 2.54 m., 1.19 m. y 2.72 m. del tanque, respectivamente.	2.3	0.41	SI	0.38 ⁸
6	No cumple, porque la tubería de líquido en el punto de llenado no está marcada ni etiquetada.	2.26 ⁹	0.03	SI	0.02 ¹⁰

Asimismo, mediante el Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, elaborado por la División de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, se realizó la determinación de la sanción imponible para los casos de presentación de información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO). En ese sentido, se establece que el monto de multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO), será aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

En ese sentido, la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO); es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	Tipificación de Infracciones Generales Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
20 ¿Cuenta la instalación con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción es de 4A:80B:C ó alternativamente cuenta con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711?	4	0.13

⁸ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.389 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre Pruebas, Inspección, Mantenimiento, Reparación y/o Destrucción, se encontraba tipificada en el numeral 2.14.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la infracción administrativa referida a Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares, se encuentra tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

¹⁰ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.028 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 402-2018-OS/OR LIMA SUR**

94 ¿Se ubican los tanques en áreas donde exista libre circulación de aire, al menos a 3 m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6.1 m. de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP?	4	0.38
103 ¿Se encuentran las conexiones de llenado para líquido y vapor marcadas y etiquetadas en forma visible?	4	0.02
TOTAL		0.53

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160004422401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, con una multa de treinta y ocho centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160004422402

Artículo 5°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160004422403

Artículo 7º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 8º.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por la presentación de información inexacta en su Declaración Jurada Técnica – 15, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) obrante en el expediente N° 201500093117, presentada con fecha 14 de julio de 2015.

Código de pago de infracción: 160004422404

Artículo 9º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 10º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹¹, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 11º.- NOTIFICAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, el contenido de la presente resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

¹¹ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (06 de octubre de 2016).